



Expediente: 62/2022 y 63/2022

ACUERDO 90/2022, de 5 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acumulan y resuelven las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por doña M. C. A. S. y don A. A. A. frente a su exclusión de la licitación de los lotes nº 15 y nº 15 y 48, respectivamente, del contrato de “*Servicio de transporte escolar en 51 vehículos de hasta 9 plazas para el curso 2022/2023*”, licitado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de junio de 2022 la Dirección General de Recursos Educativos del Departamento de Educación publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de transporte escolar en 51 vehículos de hasta 9 plazas para el curso 2022/2023*”.

El 29 de junio se produjo la publicación de dicho anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El objeto de dicho contrato se dividió en 51 lotes, habiendo concurrido doña M. C. A. S. al lote 15 y don A. A. A. a los lotes 15 y 48.

SEGUNDO.- El día 28 de julio se reunió la Mesa de Contratación al objeto de examinar el contenido del sobre A (Documentación General) presentado por los licitadores, acordando la exclusión de doña M. C. A. S. y de don A. A. A. por presentar documentación correspondiente al sobre BC en el sobre A.

Dicha exclusión fue notificada a ambos licitadores mediante oficio de fecha 29 de julio, notificado el día 8 de agosto, en el que se señala lo siguiente:

“Una vez revisada la documentación presentada en el sobre A del expediente 1004_40004814, Contrato de 51 servicios de transporte escolar en vehículos de hasta 9 plazas para el curso 2022-2023, se le notifica lo siguiente:

Su propuesta ha sido EXCLUIDA.

Motivo: Haber incluido en el sobre A documentación del sobre BC, distintivo medioambiental del vehículo.”

TERCERO.- Con fecha de 9 de agosto doña M. C. A. S. y don A. A. A. presentaron sendas reclamaciones en materia de contratación pública frente a la exclusión de sus ofertas.

Alegan que la inclusión de documentación en un sobre erróneo se debió a la confusa redacción del pliego, dado que este indica que *“la documentación del anexo III ha de coincidir con la del anexo III bis”*, así como que en la plataforma de presentación hay una estructura de la oferta que debe seguirse donde no se hace constar en qué lugar estricto ha de incluirse el documento de distintivo medioambiental. Alegan, por último, que el documento que se trata como *“vinculante de puntos”* es un documento público, por lo que no es motivo de exclusión.

Solicitan, por todo ello, que se les vuelva a incluir en el procedimiento de adjudicación del contrato.

CUARTO.- Con fecha de 11 de agosto el Departamento de Educación aportó el expediente de contratación, junto con sendos informes de la Mesa de Contratación, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP. En dichos informes se señala lo siguiente:

1ª. Que el día 29 de julio se notificó a los reclamantes su exclusión del procedimiento por “*Haber incluido en el sobre A documentación del sobre BC, distintivo medioambiental del vehículo*”, habiéndose presentado las reclamaciones frente a dicha exclusión once días naturales después.

2ª. Que en el punto 9.2 FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES de las bases reguladoras establece que “*Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que incluyan en el sobre A documentación que, de acuerdo con lo establecido en el pliego, corresponda incluir en el sobre BC*”, así como la documentación que había de presentarse en los sobres A y BC.

Señala que el documento que ha dado lugar a las exclusiones es el relativo a la presentación impresa de la consulta telemática realizada a la DGT, con la matrícula de cada vehículo, de la clasificación de su potencial contaminante, que debía incluirse en el sobre BC, documento al que no se hace referencia en ningún momento en la relación de documentación del sobre A.

Manifiesta que este documento sirve de justificación para la puntuación de cada oferta como criterio de carácter medio ambiental, por lo que no debía incluirse en el sobre A.

Respecto a lo indicado por los reclamantes de una supuesta coetilla de que “*la documentación del anexo III ha de coincidir con la del anexo III bis*”, señala que lo que establece las bases reguladoras no es que la “*documentación*” ha de coincidir, sino que “*los vehículos*” han de coincidir, estableciéndose así en distintos lugares de dichas bases.

Concluye que en ningún caso puede inducir a error ya que la coincidencia de vehículos recogidos en uno y otro Anexo se refiere a que sean los mismos vehículos y no se solicita que se incluya el documento de clasificación medioambiental en ningún lugar distinto al sobre BC.

QUINTO.- El 12 de agosto se dio traslado de las reclamaciones a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LFCP, a los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de las reclamaciones se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- Las reclamaciones han sido interpuestas por personas legitimadas al tratarse de licitadores que acreditan un interés directo y legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- Las reclamaciones se fundamentan en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”*.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, en el presente caso procede la acumulación de las reclamaciones interpuestas a efectos de su resolución, por cuanto ambas se dirigen contra la exclusión de las ofertas fundamentada en el mismo motivo, existiendo identidad entre las alegaciones realizadas y la petición contenida en las mismas, respecto de las cuales el Departamento de Educación ha remitido el mismo expediente administrativo e informe de alegaciones.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo planteada en las reclamaciones, debemos detenernos en las alegaciones que formula el órgano de contratación en las que, si bien de manera expresa no solicita la inadmisión de las mismas, si insinúa su extemporaneidad al aludir a su presentación “Once días naturales después” de la notificación de las exclusiones.

Hemos de señalar al respecto que la notificación de las exclusiones a ambos licitadores carece de la preceptiva indicación de los recursos que proceden contra las mismas, tal y como exige el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando defectuosa por tal motivo.

La consecuencia de ello, tal y como dispone el apartado tercero del precepto citado, conforme al cual *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.”*, es que el *dies a quo* para la interposición de las reclamaciones no vendrá determinado por la fecha en que se practicaron dichas notificaciones defectuosas, sino que se prolongará en la forma establecida en el artículo transcrito, de manera que no cabe apreciar su extemporaneidad.

Así lo ha entendido este Tribunal, en su reciente Acuerdo 71/2022, de 1 de julio, en el que dijimos que *“Pero es que además, cabe recordar que el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015 establece que Toda notificación deberá ser cursada dentro del*

plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone o no fin a la vía administrativa, con expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo dispone que Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan cualquier recurso que proceda.

Sin embargo, en el supuesto analizado la comunicación a los interesados del acuerdo impugnado omitió el contenido mínimo legalmente previsto, en concreto, el relativo al régimen de recursos que cabía interponer frente al mismo, mereciendo por ello la calificación de defectuosa; lo que habría de conllevar, en todo caso y conforme al criterio mantenido por este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, la admisión de la reclamación interpuesta.”

Pero es que, además, aun obviando el defecto detectado en las notificaciones y atendiendo a la fecha en que las mismas se practicaron, resulta que las reclamaciones fueron interpuestas dentro del plazo de diez días naturales previsto legalmente en el artículo 124.2, en relación con el artículo 47.1 de la LFCP.

En efecto, en las capturas de pantalla de PLENA, que se recogen en el informe de alegaciones aportado por el órgano de contratación, puede observarse que las notificaciones de las exclusiones se ponen a disposición de los licitadores el día 29 de julio, pero no es hasta el día 8 de agosto, último día que tenían para hacerlo, de conformidad con el artículo 43.2, párrafo 2º, de la LPAC, cuando ambos reclamantes abren la notificación, de modo que, presentadas ambas reclamaciones el día 9 de agosto, las mismas resultan admisibles.

SÉPTIMO.- Entrando, ahora sí, en el debate de fondo planteado, constituye el objeto de las presentes reclamaciones la exclusión de los reclamantes del procedimiento de licitación motivada por la indebida inclusión en el sobre A de documentación correspondiente al sobre BC, en particular, la referida al distintivo medioambiental del vehículo ofertado.

Debemos partir, a este respecto, de las previsiones contenidas en el pliego regulador, cuya Base 9.2, relativa a “*FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES*”, dispone que “*Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que incluyan en el sobre A documentación que, de acuerdo con lo establecido en el pliego, corresponda incluir en el sobre BC.*”

Respecto al “CONTENIDO DEL SOBRE A: “DOCUMENTACIÓN GENERAL””, la citada base establece la documentación a incluir en el mismo:

“1.- Declaración responsable conforme al formulario del “documento europeo único de contratación” (DEUC), establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, cumplimentado y firmado por persona debidamente apoderada, según instrucciones que se recogen en el anexo I al presente pliego.

2.- Anexo II (Modelo de Participación Conjunta): En caso de participación conjunta de varias empresas licitadoras, deberán presentar el documento anteriormente relacionado, referente a cada una de ellas, así como el documento privado previsto en el artículo 13 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, en el que se manifieste la voluntad de concurrencia conjunta, el porcentaje de participación de cada uno de sus integrantes, la identificación de la persona que representa o apodera de forma única con las facultades precisas para ejercer los derechos de todos sus integrantes y para cumplir las obligaciones derivadas del contrato por todos ellos, acumulándose luego a efectos de alcanzar las solvencias exigidas.

3.- Anexo III (Relación de Lotes a los que se oferta) debidamente cumplimentado señalando los lotes a los que la empresa licitadora presenta oferta y el orden de prelación de adjudicación de los lotes ofertados, en caso de resultar adjudicatarios de varios lotes no compatibles entre sí o de carecer de la totalidad de los vehículos necesarios para la correcta ejecución de los mismos.

4- Anexo III bis: Relación de vehículos de la empresa disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución del contrato, indicando matrícula, número de plazas y si se encuentran o no adaptados.”

Y, en cuanto al “CONTENIDO DEL SOBRE BC: “PROPUESTA CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FORMULA” ”, la Base 9.2 del pliego contempla la siguiente documentación a presentar en el mismo:

“A) Anexo IV (un anexo IV por cada lote que se oferta)

Dicho anexo contiene la siguiente información cuantificable:

1.- Criterios de carácter social: Con objeto de mejorar la atención al alumnado transportado, se valorarán los conocimientos tanto de primeros auxilios como de conducción segura de los conductores, acreditados mediante la correspondiente certificación, que deberá aportarse en el sobre BC en el momento de presentación de ofertas.

2.- Criterios medioambientales: Con objeto de mejorar el medio ambiente se valorará la utilización de vehículos que van a ser utilizados en función de los niveles de contaminación que emiten según la clasificación contemplada en el anexo II-E del Real Decreto 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

El licitador deberá presentar el anexo IV debidamente cumplimentado con las características del vehículo que se va a utilizar.

Únicamente se podrá asignar un vehículo por cada lote.

3.- Oferta Económica: Contendrá la oferta económica con el precio/día (sin IVA y con IVA) del lote correspondiente. La proposición deberá estar firmada por el licitador o persona que lo represente. En el caso de licitadores en participación conjunta irá firmada por todos y cada uno de sus componentes o por su representante. Las ofertas económicas tendrán una vigencia de 3 meses.

La oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora, más la mejoras precio/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

No serán admitidas las proposiciones cuyo importe supere la cantidad de cada uno de los lotes expresados en el anexo VIII de este Pliego.

B) Anexo IV bis: Características de vehículos disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución del contrato.

El licitador deberá cumplimentar el anexo IV bis (relación y características de los vehículos que la empresa tiene disponibles en el momento de presentación de ofertas, que pueden ser adscritos a la ejecución del contrato), identificando la matrícula, el número de plazas de los vehículos, si es adaptado o no, y su clasificación medioambiental.

Los vehículos señalados por el licitador en el anexo IV bis deben coincidir con los vehículos recogidos en el anexo III bis.

Para acreditar las características de los vehículos señalados en el anexo IV bis, los licitadores deberán aportar en el momento de presentación de ofertas la siguiente documentación:

Clasificación medioambiental: presentación impresa de la consulta telemática realizada a la DGT, con la matrícula de cada vehículo, de la clasificación de su potencial contaminante (anexo II-E del RD 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), realizada durante el plazo de presentación de ofertas.”

El documento que motivó las exclusiones es el transcrito en último lugar, relativo a la clasificación medioambiental del vehículo ofertado, no existiendo discusión entre las partes y siendo expresamente admitido por los reclamantes que el mismo, tal y como consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, fue incluido en el sobre A.

Pues bien, por parte de los reclamantes se trata de justificar la inclusión de dicho documento en el sobre A aludiendo a tres argumentos que, ya adelantamos, no pueden prosperar: la confusa redacción del pliego que indica que la documentación del anexo III ha de coincidir con la del anexo III bis; la ausencia de indicación en la plataforma de licitación del lugar donde ha de incluirse el documento de clasificación ambiental; y el carácter de dominio público de dicho documento.

Respecto al primero, no se aprecia confusión y sí claridad en la redacción del pliego, en cuya Base 9.2, anteriormente reproducida, y frente a lo que sostienen los reclamantes, lo que realmente se señala es que *“Los vehículos señalados por el licitador en el anexo IV bis deben coincidir con los vehículos recogidos en el anexo III bis”*, de modo que la coincidencia se establece respecto de los vehículos y no en cuanto a la documentación, no dando lugar a equívoco alguno en cuanto a los documentos a presentar.

Del mismo modo, tampoco puede trasladarse la responsabilidad del error cometido por los reclamantes, al incluir documentación indebida en el sobre A, a la plataforma de licitación, por cuanto ninguna duda ofrece que la correcta presentación de las ofertas constituye carga y responsabilidad exclusivas de los licitadores.

Finalmente, en cuanto al carácter de documento de dominio público de la clasificación medioambiental de los vehículos, no se acierta a entender su significación, pero sí lo que se quiere decir es que su consulta es de libre acceso, ello no exime del cumplimiento por los licitadores del pliego regulador en cuanto a la forma y el contenido de las proposiciones.

Resulta, por tanto, que, tal y como reconocen los reclamantes, incluyeron indebidamente en el sobre A documentación que correspondía al sobre BC, sin que ninguna de las razones esgrimidas en las reclamaciones puedan justificar tal actuación, de manera que la cuestión esencial estriba en determinar cuál es la consecuencia jurídica que de la misma deriva.

A este respecto, asiste la razón al órgano de contratación al invocar que la Base 9.2 del pliego establece claramente la exclusión de la oferta del licitador que incluya documentación del sobre BC en el sobre A, lo que obliga a examinar si la aplicación de tal previsión, en el caso que examinamos, resulta proporcionada en atención a la afectación que la quiebra del secreto de las proposiciones tiene en este caso en la adjudicación y en el respeto a los principios de objetividad, imparcialidad e igualdad de trato que la han de guiar.

El análisis debe partir de la relevante circunstancia de que no contempla el pliego regulador de la licitación que nos ocupa criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, sino únicamente criterios cuantificables mediante fórmulas, de tal forma que la actuación de la Mesa de Contratación habrá de limitarse a aplicar las fórmulas y a sumar los puntos obtenidos, sin margen alguno de valoración.

En efecto, de conformidad con la Base 11 del Pliego regulador, los criterios de adjudicación son los siguientes:

“11.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y MÉTODO DE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

11.1 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios para la valoración de las propuestas presentadas serán los siguientes:

Criterios cuantitativos: hasta 100 puntos.

1. Criterios de carácter social..... 10 puntos

Conocimientos de los conductores, acreditados mediante la correspondiente certificación. Se asignarán los siguientes puntos:

- **5 puntos:** Curso de técnicas de conducción segura (duración mínima de 8 horas).
- **5 puntos:** Curso de primeros auxilios (duración mínima de 8 horas).

2. Criterios de carácter medioambiental..... **10 puntos**

Utilización de vehículos en función de los niveles de contaminación que emiten según la clasificación contemplada en el anexo II-E del Real Decreto 2822/1998 por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Se asignarán los siguientes puntos:

- 10 puntos: Vehículos cero emisiones
- 8 puntos: Vehículos ECO
- 6 puntos: Vehículos C
- 4 puntos: Vehículos B
- 0 puntos: Vehículos A

(Únicamente se podrá asignar un vehículo por cada lote).

3. Oferta económica..... **80 puntos**

La valoración de las ofertas económicas se determinará utilizando como máximo dos decimales y se realizará dando la mayor puntuación (80 puntos) a la oferta más económica, siendo la puntuación del resto de ofertas presentadas según fórmula descrita a continuación:

FORMULA		
$Po = 80 \times \frac{(K \times PI) - Op}{(K \times PI) - Omb}$	Abrev.	Descripción
	Po	Puntuación oferta
	PI	Precio máximo de licitación
	Op	Oferta presentada
$K = 1 + \frac{0,35 \times PI - (Oma - Omb)}{PI/2}$	Omb	Oferta más baja
	Oma	Oferta m alta
	K	Factor de corrección variable (valor mínimo de 1)

Siendo esto así, el conocimiento anticipado de la documentación relativa al criterio medioambiental, en tanto que no es susceptible de valoración subjetiva, carece de repercusión alguna en el resultado de la adjudicación, no comprometiendo la

objetividad ni la igualdad de trato, de modo que la exclusión de las ofertas por dicho motivo se aprecia desproporcionada y, por consiguiente, disconforme a derecho, ya que el efecto contaminador que pretende evitar es inexistente en este caso.

Este es el criterio seguido por este Tribunal en supuestos como el que nos ocupa, pudiendo citarse al respecto el Acuerdo 74/2022, de 6 de julio, en el que señalamos que *“En el supuesto ahora analizado, no existe ningún criterio sometido a juicio de valor que haya de ser valorado, pues todos los criterios de valoración son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Circunstancia de especial relevancia a los efectos de la resolución de la cuestión sometida a nuestra consideración, resultando así que, como apunta Resolución 178/2020, de 16 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por tal motivo para la adjudicación no es necesario realizar la valoración previa o separada que el artículo 97 LFCP exige única y exclusivamente para cuando coexisten en el procedimiento criterios de adjudicación cualitativos y cuantitativos, toda vez que, como hemos indicado, la finalidad de tal previsión legal es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas; garantía innecesaria cuando, como es el caso, la totalidad de los criterios de adjudicación a aplicar son de carácter automático. Este carácter de los criterios de adjudicación, como señala la Resolución citada, implica que la labor de la mesa de contratación se limita a aplicar las fórmulas y a sumar los puntos obtenidos. De este modo, no puede vulnerarse el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ni el secreto de la oferta, pues el conocimiento previo de algún aspecto o dato relativo a sus proposiciones no va a poder afectar a las valoraciones, es decir, va a ser irrelevante para la adjudicación.*

Así las cosas, asiste razón al órgano de contratación cuando señala que la anticipación de dicha información no tiene trascendencia alguna en la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación; no pudiendo, por tanto, conllevar la exclusión de la oferta; motivo por el cual no se aprecia la concurrencia de obstáculo alguno que imposibilite

admitir el allanamiento del órgano de contratación y, por tanto, la resolución de la reclamación interpuesta acogiendo la pretensión deducida por la reclamante.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la Resolución 178/2020, de 16 de diciembre, en la que sostiene que *“A juicio de este Órgano, deben estimarse los motivos impugnatorios de BERMIO PRINT por las siguientes razones:*

1) En la licitación no existe ningún criterio sometido a juicio de valor que haya de ser valorado, pues todos los criterios de valoración son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Tal y como señala la Resolución 244/2018 del Tribunal Central Administrativo de Recursos Contractuales, esta circunstancia resulta trascendental para decidir la cuestión, pues al estar tasado el modo en que se van a valorar los criterios, no dependiendo de ningún juicio de valor, la mesa de contratación debe ajustarse a él. Por ello, para la adjudicación no es necesaria realizar la valoración previa o separada que la LCSP exige en sus artículos 146 y 159 única y exclusivamente para cuando coexisten en el procedimiento criterios de adjudicación objetivos y subjetivos, y, consecuentemente, desaparece la posibilidad de que pueda producirse el “efecto halo” en la atribución de las puntuaciones.

2) En este mismo sentido, el carácter automático de los criterios de adjudicación implica que la labor de la mesa de contratación se limita a aplicar las fórmulas y a sumar los puntos obtenidos. Así, no puede vulnerarse el principio de igualdad de trato entre los licitadores, ni el secreto de la oferta, pues el conocimiento previo de algún aspecto o dato relativo a sus proposiciones no va a poder afectar a las valoraciones, es decir, va a ser irrelevante para la adjudicación. Por ello, y dado que el anticipo de dicha información no tiene trascendencia alguna en la objetividad e imparcialidad del órgano de contratación, el error cometido por la recurrente a la hora configurar el contenido de los sobres no puede conllevar la exclusión automática de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 198/2019 del OARC/KEAO).”

E, igualmente, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la Resolución 96/2019, de 6 de marzo, afirma lo siguiente: *“Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones entre ellas la*

154/2017, de 17 de mayo donde se señala “El PCAP no recoge criterios de valoración subjetivos de ofertas que hagan necesaria la presentación de las ofertas en dos sobres distintos, ya que no hay criterios de valoración que dependan de un juicio de valor y el conocimiento de algún aspecto valorable mediante fórmula no puede influir a la hora de valorar los subjetivos”.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, los criterios de valoración recogidos en los PCAP son:

Descripción del criterio Ponderación:

1- Criterio relacionado con los costes: Porcentaje de rebaja en los honorarios profesionales: 40 puntos.

2- Criterios evaluables de forma automática: 60 puntos.

Por tanto, no se incluyen criterios sometidos a juicio de valor, por lo que la vulneración del secreto de las ofertas en el presente caso no afecta al principio de transparencia y objetividad, ya que el conocimiento por el órgano de contratación de algunos de los criterios sometidos a fórmulas matemáticas que debería estar incluidos en el sobre nº 2, con carácter previo a su apertura, no otorga la más mínima discrecionalidad o posibilidad de manipulación en la valoración de la documentación incluida en el sobre nº 2, al tratarse de criterios objetivos que resultan de una simple operación matemática.

Por consiguiente, ponderando las circunstancias del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de la documentación, incumplimiento en el que como se ha señalado anteriormente han incurrido 24 de las 35 empresas presentadas, debe considerarse que no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, por lo que el motivo debe ser estimado.”

De conformidad con dicha doctrina, la indebida inclusión, en este caso, en el sobre A de la documentación relativa al criterio medioambiental que debía aportarse en el sobre BC, no justifica la exclusión de las ofertas, al tratarse de un criterio de adjudicación no sometido a juicio de valor, por lo que su conocimiento anticipado resulta irrelevante en la adjudicación.

De este modo, no resulta ajustado a derecho el automatismo seguido por la Mesa de Contratación en la aplicación de la sanción de exclusión de las ofertas que, en el supuesto analizado, por las razones expresadas, no guarda la debida proporcionalidad, lo que determina la procedencia de estimar las presentes reclamaciones, anulando las exclusiones acordadas y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a las mismas.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Acumular y estimar las reclamaciones especiales en materia de contratación pública interpuestas por doña M. C. A. S. y don A. A. A. frente a su exclusión de la licitación de los lotes nº 15 y nº 15 y 48, respectivamente, del contrato de “*Servicio de transporte escolar en 51 vehículos de hasta 9 plazas para el curso 2022/2023*”, licitado por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, anulando las exclusiones acordadas y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a las mismas.

2º. Notificar este acuerdo a doña M. C. A. S., a don A. A. A., al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de septiembre de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.